

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1528.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1167.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—Por los Guardias civiles del puesto de Santañy Bartolomé Sampol Barceló y Miguel Mari Compañy fué sorprendida sobre las dos de la tarde del día 26 de este mes una partida de juego prohibido en el café de Sebastian Xamena Vicens vecino del lugar de Llombars sufragáneo de aquella villa, cuya partida la formaban Bartomé Salom Bonet, Nadal Burguera Bonet y Miguel Garcias Vidal, reincidentes, Mateo Burguera Rigo, Sebastian Adrover Padreras, Guillermo Burguera Rigo, Andrés Burguera, Guillermo Clar Vila, Rafael Vicens Garcias y Pedro Vicens Garcias, todos vecinos del precitado lugar.

Teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Sebastian Xamena, como reincidente, la multa de setenta y cinco pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de veinte dias: á cada jugador reincidente la multa de cuarenta pesetas y veinte á cada uno de los demás.

Doy las gracias á los Guardias civiles que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 30 noviembre de 1876.—
Felipe Puigdorfila.

Núm. 1168.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Debiendo proveerse un estanco creado por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en orden de 21 del actual, en lugar de Randa, sufragáneo del pueblo de Algaida, he acordado señalar, el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes en esta Administracion

económica, en la inteligencia de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines que se expresan.

Palma 28 noviembre de 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 1169.

Debiendo proveerse un Estanco creado por orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas de 8 del actual, en el lugar de Pina, sufragáneo del pueblo de Algaida, he acordado señalar el plazo de ocho dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, en la inteligencia de que tendrán derecho de prioridad los licenciados del ejército y armada y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se espresa.

Palma 24 de noviembre de 1876.—El jefe económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 1170.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Anuncio.—El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la casa Consistorial de esta misma villa para efectos de reclamacion durante los ocho dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Artá 27 de noviembre de 1876.—El alcalde, Lorenzo Nicolou.— Sebastian Sancho, secretario.

Núm. 1171.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

El repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1876 á 1877, estará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para los efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Deyá 26 noviembre de 1876.—El alcalde, Sebastian Vives.

Núm. 1172.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto, se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Ramon Cabanellas y Bernat fallecido intestado en esta ciudad en veinte de abril de este año, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Cabanellas promovido por su viuda Maria Magdalena Ramon, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1173.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Cañellas y Muntaner, natural de la villa de Esporlas de este partido judicial, por haber muerto sin testar en el término de esta ciudad dia veinte y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de Margarita Cañellas y Muntaner vecina de dicha villa

de Esporlas, con citacion de sus hermanos Francisco, Catalina y Miguel, este último vecino de la villa de Andraitx y los demas de la antes dicha de Esporlas, sobre declaracion de herederos legales de dicha finada á favor de sus cuatro hermanos los referidos Margarita, Francisco, Catalina y Miguel.

Palma veinte y tres de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1174.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Ribas y Juan, natural y vecina de la villa de Establiments donde falleció ab-intestato dia veinte y tres de julio de mil ochocientos cuarenta y dos, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicha Ribas promovidos por sus hijos Margarita, Pedro, Cristóbal y Sebastian Mas y Ribas los cuales reclaman dicha herencia.

Palma veinte y ocho noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1175.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Garcias y Capó, soltero, de diez y ocho años sirviente, vecino de la ciudad de Alcudia para que comparezca en este Juzgado dentro el término de quinto dia para declarar en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y nueve noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1176.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria y

por término de treinta días las fincas que se dirán.

Una finca llamada Santa Margarita del Pont d' Inca antes Can Fluxá sita en el término de Marratxi de pertenencia del predio Son Ameller, de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, plantada de árboles frutales y cercada de pared con una casa construida en el extremo Oeste de la propiedad; dicha finca linda al Norte con tierra de don Juan Gil, al Sur con otras de D. Antonio Nicolau, al Este con otra de susesores de Bartolomé Moyá y al Oeste con la carretera de Inca la cual queda justipreciada en veinte mil cuatrocientas pesetas.

Otra casa botiga sita en esta ciudad y calle de la Pelletería manzana veinte y seis número tres antes noventa; mide una superficie de nueve metros de largo y tres cincuenta centímetros de ancho aproximadamente; lindante al entrar por la derecha con casa de D. José Lladrés, por la izquierda y fondo con la de los sucesores de don Juan Verd y queda justipreciada en cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

Ambas fincas pertenecen á D.ª Rosa, D. Antonio y D. José Hidalgo y Fluxá como herederos de sus difuntos padres D. José y D.ª Margarita y se señala para su remate el día veinte y tres de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del actuario el décimo del valor porque lo obtuviere y que no se admitirá postura que no cubra el valor por que han sido justipreciadas.

Palma veinte y uno de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 1177.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Llobera y Caneves fallecido ab-intestato en la villa de Pollensa de donde era natural, el día veinte y seis de febrero último, para que en el término de veinte días contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducirlo á este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato á instancia de D. Antonio Llobera y Caneves por la escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á dos de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por su mandado, Pablo Morey.

Núm. 1178.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Debiéndose, por disposición de la Superioridad, proveer también en las próximas oposiciones la escuela de niños de la casa de Caridad de esta capital, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en aquellas.

Barcelona 25 de noviembre de 1876.—El rector, Julian Casañas.

Núm. 1179.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Tarragona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.

Dotacion. Plas. Cts.

Elementales de niños completas.

Table with 2 columns: Pueblo and Dotacion. Plas. Cts. Rows include Sarreal (4000'00), Pinell (850'00), Puigpelat (675'00), Alió (675'00), Nulles (650'00), Llorens (625'00), Pira (625'00), Selma (625'00).

Elementales de niños incompletas.

Table with 2 columns: Pueblo and Dotacion. Plas. Cts. Rows include Arbolí (500'00), Jesus y Maria (Tortosa) (500'00), Colldejou (500'00), Ceballá del Condado (500'00), Valleclara (500'00), Albiol (500'00), Motreal (500'00), S. Vicente de Calders (500'00), Tamarit (450'00), Palleresos (375'00), Torre de Fantaubella (335'00), Senant (335'00), Belltall (335'00), Rojals (325'00), Vallespinosa (325'00), Pinatell (325'00), Montegut (325'00), Hospitalet (275'00), Irlas (250'00), Ciurana (250'00), Febró (250'00), Farena (250'00), Juncosa (250'00), Musara (250'00), Montmell (200'00), Marmellá (200'00).

Elementales de niñas completas.

Table with 2 columns: Pueblo and Dotacion. Plas. Cts. Rows include Barbará (565'50), Alió (450'00), Marpujols (435'00).

Elementales de niñas incompletas.

Table with 2 columns: Pueblo and Dotacion. Plas. Cts. Rows include Santa Perpetua (350'00), Montmell (310'00), Guardia dels Prats (250'00), Vallespinosa (200'00), Poblas de Aiguamurcia (200'00), Hospitalet (185'00).

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, presentarán sus instancias documentadas en la secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona dentro el término de 30 días conta-

Núm. 1180.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1876.

Table of births (NACIMIENTOS) with columns for Legítimos and No Legítimos, subdivided by sex (Varones, Hembras) and Total. Includes a 'Total de ambas clases' column.

Palma 11 de noviembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table of deaths (FALLECIDOS) with columns for Varones and Hembras, subdivided by marital status (Solteros, Casados, Viudos) and Total. Includes a 'TOTAL general' column.

Palma 11 de noviembre de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El secretario, Pedro de A. Borrás.

dos desde la publicacion del anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia, hasta las tres de la tarde del en que termine el plazo.

Barcelona 30 de octubre de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1181.

Anuncio.—Vacantes tres plazas de Maestro de montages dotadas con el sueldo anual de 2100 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ellas lo verifiquen bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las plazas serán provistas por oposicion en la Maestranza de Sevilla en donde se verificarán los exámenes el día 1.º de enero del año próximo venidero.

2.ª Los aspirantes dirigirán las instancias para tomar parte en el concurso al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el día 20 del mes de diciembre del corriente año.

3.ª El programa de las materias de que han de ser examinados sera:

Aritmética.

Nociones preliminares, operaciones de los números enteros, fraccio-

narios y decimales.—Raiz cuadrada y cúbica de los números enteros.—Proporciones.—Números complejos, sistema métrico, antiguo y reducciones.—Reglas de tres, de interés, descuento, conjuntas y de aligacion.—Todo con la estension del Cortazar.

Geometría.

Geometría plana.—Recta y angular.—Poligonos.—Circulo.—Poligonos regulares y poligonos semejantes.—Áreas en los poligonos y del circulo.

Geometría del espacio.—Planos, angulos diedros y poliedros, cuerpos poliedros y redondos.—Poliedros regulares y semejantes.—Áreas y volúmenes de los poliedros y cuerpos redondos.—Nociones sobre la elipse, parábola y hélice.—Todo con la estension del Cortazar.

Mecánica práctica.

Nociones preliminares.—Máquinas simples.—Rozamientos.—Trasmision, trasformacion y regularizacion de los movimientos.—Resistencia de los materiales de construccion.—Propiedades del vapor.—Máquinas movidas por él.—Partes principales de que constan y clasificacion de ellas.—Con la estension que tiene la guia para uso de los obreros de la Fundicion de bronce.

Dibujo.

Copia de los planos reduciendo ó ampliando la escala.—Trazado y proyeccion de una máquina ó carruaje del material de artillería, y de un corte ó seccion de la misma.

Reconocimiento de primeras materias.

Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronce, latones, maderas y demás materias empleadas en el material de guerra, condiciones á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su recepcion.—Almacenage, conservacion y empaque de las mismas.

Reconocimiento de montajes.

Conocimiento perfecto de los diferentes modelos del material de plaza, sitio, batalla y montaña, desde los mas antiguos que existen en los parques hasta los actuales en conjunto y por piezas sueltas.—Clasificacion de los efectos en estado de servicio, recomposicion é inutilidad.—Planteo y valoracion de la recomposicion de un efecto ó carruaje del material.—Almacenage, conservacion y empaque del mismo.—Conocimientos generales de los oficios de forjador, ajustador, carpintero, carterero, guarnicionero y linternero. Madrid 21 noviembre de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Torrelavega, que permutó con D. Manuel Crespo Quintana un terreno como sobrante de la via pública, la seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Crespo Quintana, propietario de un fundo en los arrabales de Torrelavega, provincia de Santander, propuso al Ayuntamiento de dicha villa en 29 de octubre de 1875 ceder parte del terreno para via pública, recibiendo en compensacion el que ocupaba la calleja de la Llama, ó sea carretera antigua, confinante con su propiedad.

Habiendo accedido á esta pretension la Municipalidad en sesion de 8 de abril del presente año, D. Manuel Fernandez Quevedo, dueño de un prado situado á la parte opuesta de la calleja, pidió á la citada corporacion en 29 del mismo mes que por el precio de tasacion le cediera el sobrante de terreno ó parcela que habia de resultar entre la nueva y la antigua via; mas como el Ayuntamiento desestimara esta solicitud, apeló el interesado, en union de otros dos vecinos, vendedores del prado, para ante la Comision provincial, á la que se pasaron los antecedentes con informe del alcalde.

La Corporacion provincial, considerando que los Ayuntamientos tienen atribuciones exclusivas para cuanto se refiere á la apertura de calles, plazas y toda clase de vias de comunicacion: que el art. 80 de la ley municipal les concede amplias facultades para la concesion de los terrenos sobrantes de la via pública, y que aunque haya precedentes sobre cesion de parcelas á los dueños de terrenos contiguos y sobre adju-

dicacion de los sobrantes en subastas no pueden tener aplicacion al caso del expediente, por no tratarse de venta, sino de permuta de terrenos, en beneficio de la policia, comodidad y ornato de la villa: que con el acuerdo del Ayuntamiento no se perjudicaba ninguna servidumbre pública; y que si se lastimaban con él los derechos civiles de algun particular, la ley señala el Tribunal ante el cual se pueden defender; acordó en 15 de setiembre de este año confirmar el acuerdo apelado y desestimar la reclamacion interpuesta.

De esta determinacion se alzan don Manuel Fernandez y los otros dos vecinos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se ha elevado el expediente, pasándose á informe de la seccion con Real orden de 26 del actual.

Los recurrentes consideran el acuerdo reclamado contrario al espíritu y letra de la ley de 17 de junio de 1864 é instruccion de 20 de marzo de 1865, y perjudicial á la finca de Fernandez Quevedo por la privacion de la servidumbre que siempre ha tenido por el terreno de la parcela.

Sin negar las facultades que la ley orgánica atribuye á los Ayuntamientos, entienden que no pueden llevar á cabo las mencionadas obras sin indemnizar previamente á los particulares de los perjuicios que se les puedan irrogar.

Aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Torrelavega fuese libre de adjudicar el terreno en cuestion á quien tuviera por conveniente, hallan mas justo y equitativo hacer la adjudicacion en favor de la expresada finca, puesto que el sitio que ocupa la parcela es el mismo de la carretera antigua, y por él forzosamente se ha de tener su servidumbre.

Y afirmando que el Ayuntamiento dió lugar con su determinacion á que el actual poseedor de la parcela haya levantado unas paredes que impiden la comunicacion entre la finca y la carretera, dejándola aislada y sin la servidumbre que siempre habia tenido por aquella parte, comprenden que dicha Corporacion ha debido proceder con mas cautela sabiendo que entre Fernandez Quevedo y Crespo Quintana se halla pendiente otra cuestion sobre la misma finca; por todo lo cual se alzaba del acuerdo de la Comision provincial.

Al evacuar la seccion el informe que se le tiene pedido y á fin de fijar los hechos, dejará sentado que el caso que se ventila es simplemente de permuta de un terreno del Municipio por otro de propiedad particular destinado á via pública.

En tal concepto no tienen exacta aplicacion al expediente la ley de 17 de junio de 1864 ni la instruccion de 20 de marzo de 1865, puesto que ambas disposiciones se refieren á las enajenaciones de terrenos ó pequeñas parcelas procedentes de bienes declarados en estado de venta, y á la adjudicacion de los sobrantes de caminos y carreteras abandonadas.

Aqui no se trata de bienes sujetos á la desamortizacion, sino de la permuta de un terreno de propiedad particular por otro que, aunque de dominio público, perdió su carácter desde el momento que se destinó á otro uso; caso previsto en el art. 80 de la ley municipal.

En dicho artículo se determinan las formalidades que han de observarse para las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, requiriéndose, segun la naturaleza de los bienes y derechos que en el se expresan, la autorizacion exclusiva del Ayuntamiento, ó la aprobacion de la Comision provincial, ó el informe de esta y la aprobacion del gobierno.

Para las permutas no ha previsto la ley otras reglas que las comprendidas en la tercera del mencionado artículo, en la que se dice: «Es necesaria la aprobacion del gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Hecha aplicacion de este precepto al caso actual, hubiera sido conveniente, una vez declarada la utilidad pública de la nueva alineacion de la calle de la Llama, instruir el oportuno expediente, y despues de medir y valorar los terrenos dando publicidad al proyecto, pedir informe á la Comision provincial y someter el asunto á la aprobacion del Gobierno.

El Ayuntamiento partió del supuesto de que era de su exclusiva competencia resolverlo, y por esto sin duda dió al expediente diversa tramitacion.

No podria, por tanto, estimarse válida la permuta sin que recaiga la aprobacion del Gobierno; mas ya que por uno ú otro medio el expediente pende hoy de la decision de V. E., y teniendo en cuenta que el proyecto es beneficioso á los intereses del Municipio por el mayor ensanche de la nueva via, segun se observa en el plano presentado por D. Manuel Fernandez, quien reconoce explícitamente en su exposicion de 22 de julio de este año las ventajas de la reforma, bajo el punto de vista de los intereses generales, y supliéndose bien el informe de la Comision provincial con el acuerdo razonado que la misma dictó en 11 de setiembre último, no hay dificultad, juicio de la seccion, en que V. E. apruebe la mencionada permuta.

Por lo que hace á los derechos que pudieran corresponder á D. Manuel Fernandez de entrar en su finca por la calle de la Llama, como en las facultades de los Ayuntamientos está cuanto se refiere á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y el prado del interesado tiene fácil acceso por la calle de la Argumosa, que segun informa el Ayuntamiento nadie podria cerrar, no hay razon legal que justifique la conservacion de la entrada por la primera via.

Si el interesado se considera perjudicado en otro sentido, expedito tiene su derecho para deducir las acciones que viere conveniente.

Por todo lo cual opina la seccion: Que procede aprobar la permuta concertada entre el Ayuntamiento de Torrelavega y Don Manuel Crespo Quintana á que el expediente se refiere, y desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Sanchez Quevedo, el cual podrá ejercitar las acciones y derechos de que se crea asistido donde juzgue conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, provincia de Teruel, pidiendo una subvencion de fondos del Estado para llevar á cabo las obras de reparacion y nueva construccion necesarias en los edificios que ocupan sus escuelas públicas de niños de ambos sexos.

Vistos los informes favorables de la Comision provincial, Junta de Instruccion pública é inspector del ramo:

Vista la Real orden de 24 de julio de 1856 y la de 22 de igual mes de 1874:

Resultando que el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo ha justificado las circunstancias que se exigen por las citadas disposiciones para alcanzar la gracia que solicita, y es acreedor á ella porque tiene demostrado su celo por la enseñanza,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder á dicho Ayuntamiento la cantidad de 1.937 pesetas 50 céntimos, importe del 50 por 100 de la en que están presupuestadas las obras, por via de auxilio, y con cargo al capítulo 23, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio; cuya suma se librará al alcalde presidente de dicho Ayuntamiento cuando justifique haber verificado su subasta para las obras, con aprobacion del gobernador de la provincia, y se remita á V. I. por conducto de dicha autoridad certificado del Director facultativo de las mismas acreditando la inversion de dicha suma en las ya verificadas con arreglo al proyecto y pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las vicisitudes que ha sufrido el expediente del Canal de Tamarite de Litera, cuya concesion se remonta al año de 1834, requieren una solucion que, fijando los derechos y obligaciones de la empresa concesionaria, facilite la conclusion de obra tan favorable á los intereses agrícolas de las grandes comarcas que el Canal ha de fertilizar con su riego. Para llegar á este resultado era preciso allanar dificultades que

el ministro que suscribe considera vencidas por medio de la solución que tiene la honra de proponer hoy á V. M., en la confianza de que con ella quedarán conciliados todos los intereses que median en este asunto.

La situación creada por el Real decreto de 3 de setiembre de 1866, en el cual se había obligado el Gobierno á proponer á las Cortes una subvención en favor del Canal de Tamarite, que en un proyecto de ley presentado posteriormente se fijó en 6.250,000 pesetas, era verdaderamente anómala: ni podía facilitarse al concesionario esa subvención, por cuanto las Cortes no la habían aprobado, ni retrotraer las cosas al estado en que se hallaban ántes del citado Real decreto; en primer lugar porque votada ya en uno de los Cuerpos Colegisladores la expresada subvención, se había fortalecido con esto en cierto modo la acción del concesionario, y en segundo lugar porque aun derogado el Real decreto de 3 de setiembre de 1866 con todas sus consecuencias, quedaban subsistentes las dificultades que lo motivaron, paralizadas las obras del Canal é indeterminados los derechos de la empresa.

Todos estos inconvenientes se han obviado ya por fortuna, con ventaja para el Tesoro público y para las comarcas que ha de atravesar el Canal. Habiendo solicitado el concesionario acogerse á los beneficios que dispensa á esta clase de obras la ley de 20 de febrero de 1870, renunciando si se accede á su petición á todo otro derecho fuera de los que nacen de la citada ley, opina el ministro que suscribe, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno, que esa pretension debe ser otorgada; y esto con tanto mayor motivo, cuanto que trasferida la concesión bajo las mismas condiciones á una Sociedad de propietarios regantes que cuentan con el crédito y capital suficientes para la ejecución de las obras, en su interés está realizarla cuanto antes con provecho del Estado y en beneficio de la agricultura.

Fundado en las consideraciones expuestas anteriormente, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de noviembre de 1876.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., C. El conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En vista de la instancia presentada con fecha 27 de octubre último por los concesionarios del Canal titulado de Tamarite de Litera; teniendo en cuenta lo prescrito por la ley de 20 de febrero y el reglamento de 20 de diciembre de 1870, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Carlos de Fortuny y de Senromá, D. Salvador Bayona y Santa María, D. Antonio Lasierra y Moncasi, D. Agapito Lamarca y Quintana y D. Félix Coll y Moncasi para que continúen los trabajos de aquel Canal derivado de los ríos Essera y Cinca, que ha de proporcionar el riego á una superficie de 104.000 hectáreas en las provincias de Huesca y Lérida, aguas potables á un considerable número de poblaciones, y fuerza motriz para diferentes establecimientos industriales.

Art. 2.º Esta obra se denominará Canal de Aragón y Cataluña, y deberá ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca.

Art. 3.º Con arreglo á lo prevenido en la disposición legislativa anteriormente citada, quedan declaradas de utilidad pública las obras de que se trata para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 4.º El caudal de agua del Canal se fija como minimum en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo. Si en el expediente que ha promovido la empresa demostrara que no es suficiente este volumen de agua para satisfacer las necesidades del Canal, y también si proyectase dar mayor extensión á los riegos, podrá obtener aumento de la dotación de agua en la forma y con arreglo á la legislación que rige en la materia. Cuando por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrara la empresa sobranante y disponible aquel caudal de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización alguna.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no éntre en el Canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán los aprovechamientos establecidos con las aguas de los ríos Essera y Cinca; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos les fuese necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como motor el caudal de aquellas corrientes públicas, indemnizarán á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º También quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con los trabajos del Canal se produzcan estancamientos del agua, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 9.º La empresa continuará los trabajos en el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y los dejará concluidos en el término de nueve años, señalado por la mencionada ley de 20 de febrero de 1870.

Art. 10. Resultando de la certificación librada en 18 de setiembre de 1875 por el Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca que la empresa tiene ejecutadas obras por valor muy superior al importe de la fianza que exige el art. 4.º de la ley vigente sobre canales y pantanos de riego, la parte correspondiente de estas obras constituirá la garantía ó fianza á que se refiere la misma disposición legislativa.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. En virtud de lo prevenido en el art. 38 de la ley de 3 de agosto de 1866, se concede á la empresa la propiedad de las aguas que pueda encontrar al construir los túneles que figuran en el proyecto, entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos declarados á los pueblos y á las comunidades no regantes por el art. 49 de la misma ley.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará con-

cimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutarán los concesionarios los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la expresada ley de 20 de febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Quedan sin efecto el Real decreto de 3 de setiembre de 1868 y cualesquiera otras resoluciones que no estén en completa conformidad con la presente disposición.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete me ha presentado D. Enrique de Arce y Lodares.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Fernando Escobar,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Albacete.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión de 8 del actual el distrito de Pamplona, provincia de Navarra; y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Pamplona, provincia de Navarra.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesión de 8 del actual el distrito de Murias, provincia de Leon, y de conformidad á lo prevenido en el artículo 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Murias, provincia de Leon.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos mar-

ginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.
Setiembre de este año.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mil-tuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación 6 calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.